



Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones

RESOLUCIÓN EXENTA I.F. N° 939

SANTIAGO, 15 OCT. 2019

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y siguientes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; artículos 24, 25, 26 de la Ley N° 19.966; artículos 24, 25, 26 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud, que aprobó el reglamento que establece normas para el otorgamiento, efectividad y cobertura financiera adicional de las GES; la Circular IF/N° 77, de 2008 que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Beneficios, y la Circular IF/N°131, de 30 de Julio de 2010, que aprobó el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, ambas de esta Superintendencia de Salud; la Resolución TRA 882/16/2019, de 18 de febrero de 2019, de esta Superintendencia; la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 115 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, es función de esta Superintendencia velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos e instrucciones referidas al Régimen de Garantías Explícitas en Salud (GES).
2. Que la Ley N° 19.966 en su artículo 24 establece la obligación de los prestadores de salud de informar tanto a sus pacientes beneficiarios del Fondo Nacional de Salud (FONASA) como a los de las Isapres, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que para dichos efectos establece el reglamento.
3. Que el Párrafo 2° del Título III del D.F.L. N° 1 de 2005 del Ministerio de Salud encomienda a esta Superintendencia, por medio de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, la supervigilancia y control de las Garantías Explícitas en Salud, asignándole en el artículo 115 del mencionado texto legal un conjunto de funciones y atribuciones, entre las que se encuentra la facultad de requerir de los prestadores, públicos y privados, la información que acredite el cumplimiento de las Garantías Explícitas en Salud sobre el acceso, oportunidad y calidad de las prestaciones y beneficios de salud que se otorguen a los beneficiarios.
4. Que, en este contexto, el día 22 de julio de 2019 se realizó una fiscalización al prestador de salud "Hospital El Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada", destinada a verificar el cumplimiento de la obligación de informar sobre el derecho a las GES, mediante el uso del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", a las personas a quienes se les ha confirmado el diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, levantándose la respectiva "Acta de Constancia".

Es del caso indicar que el día de la visita inspectiva, las fiscalizadoras Daphne Soto, Sara Torres y María Angélica González llegaron a la Unidad de la Dirección del prestador a las 09:30 horas, momento en el cual solicitan a la Secretaría de la Dirección, reunirse con el Director del Establecimiento, con el profesional Encargado de GES, un profesional Químico Farmacéutico y un representante de Recursos Humanos, a fin de llevar a cabo la reunión de inicio e introducción de la fiscalización. La Secretaria conduce a las fiscalizadoras a una sala adyacente de espera, y siendo las 09:40 horas el Director del Hospital, Dr. Juan Kehr se presenta en el lugar. Posterior a la presentación de las fiscalizadoras, y antes de terminar de realizar la introducción referente a las materias a fiscalizar, el Director del Establecimiento pregunta cuando se realizarán estas actividades, a lo que las fiscalizadoras responden que se llevaran a cabo inmediatamente después de la reunión de introducción en esa misma jornada y al día siguiente. Ante esta información, el Director del Hospital expresa que él no dispone de tiempo para que se lleve a cabo el proceso y que su personal tampoco está disponible para ayudar a recabar la información e insumos requeridos para llevar a cabo dicha actividad.

Ante esta situación, las fiscalizadoras le informan que la Superintendencia de Salud tiene atribuciones para fiscalizar las materias mencionadas, sin previo aviso, y que este tipo de fiscalizaciones no son nuevas en el establecimiento, más aún que los resultados obtenidos por el prestador en las últimas fiscalizaciones no han sido los óptimos. Ante esto el Director del Establecimiento insiste que él no se encuentra disponible para atender los requerimientos de las fiscalizadoras, ni tampoco su personal a cargo, indicando a su personal que se retire y ordenando que no se convoque al resto de las personas citadas por las fiscalizadoras e impidiendo a éstas reunirse con cada Encargado para realizar la solicitud de información e insumos de fiscalización pertinentes.

Por último, indica que, de realizarse el proceso de fiscalización, a lo sumo podría efectuarse al día siguiente dependiendo de su disponibilidad y la disponibilidad de la que él disponga en sus funcionarios. A continuación, abandona la sala de reuniones y deja a las fiscalizadoras solas en el lugar. Siendo las 10:00 horas, las fiscalizadoras informan a la Secretaria que se retirarán del establecimiento, informando de esto a su coordinadora y a la Jefatura del Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.

5. Que, mediante Ordinario IF/N° 7579, de 9 de septiembre de 2019, se formuló cargo al citado prestador, por incumplimiento de la obligación de informar, mediante el uso y completo llenado del "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES" o del documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", a las personas a quienes se les ha confirmado el diagnóstico de alguno de los problemas de salud contenidos en las GES, respecto de las atenciones clínicas en atención hospitalaria y de urgencia otorgada en el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 2 de julio del presente año.
6. Que mediante presentación realizada con fecha 30 de septiembre de 2019, el prestador evacuó sus descargos, señalando que el cargo se funda en un supuesto incumplimiento basado en que su Director no colaboró en la fiscalización efectuada el día 22 de julio de 2019, además de haber entregado supuestamente un trato inadecuado y hostil a las fiscalizadoras.

Indica que el tenor de los hechos informados dista mucho de lo expresado en el Acta de Constancia, y que las funcionarias de esta Institución comparecieron a la Dirección del Hospital de manera altanera, exigiendo asimismo de manera agresiva y poco respetuosa que se convoque a los funcionarios detallados en el Acta, y que se entregue la documentación a fiscalizar, indicando al Director del Establecimiento que "fiscalizaban cuando querían, porque esas eran las instrucciones de su jefe director", sin considerar que el Hospital se encontraba en el momento más crítico de la campaña de invierno, la que todos los años moviliza

a los establecimientos de salud para combatir la contingencia producida por el alto índice de consultas.

Siguiendo con el análisis del Acta en cuestión, afirma con seguridad que no se constituyeron en la Dirección las tres fiscalizadoras señaladas en el Acta aludida, sino más bien solo dos de ellas.

Menciona que este año el Hospital El Carmen ha presentado un alto índice de atención, y que el mes de julio corresponde al punto más alto de la campaña de invierno 2019, la cual dura por Decreto 13 semanas. Indica que la visita efectuada por las funcionarias fiscalizadoras ocurrió en las semanas más álgidas en que atravesaba el recinto hospitalario, con una necesidad de que todos los funcionarios cubrieran sus puestos de trabajo sin falta alguna.

Añade que el Artículo 126 del DFL N° 1 del 2005 del MINSAL, dispone claramente que para el cumplimiento de las funciones y atribuciones que establece ese cuerpo normativo, la Superintendencia podrá, a través de la respectiva Intendencia, inspeccionar y requerir los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información, sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades del afectado. Al respecto, indica que la norma es clara al señalar que la fiscalización aludida debe efectuarse sin alterar el desenvolvimiento normal de las actividades hospitalarias, actividades que son aún más delicadas y numerosas en plena campaña de invierno. A mayor abundamiento, cita el artículo 1º, artículo 21, número 1 letra c) de la Ley 20.285, en la parte que indica "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidas a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales (...)" ; e indica que si bien es cierto que la norma anterior hace referencia a solicitudes de información en el marco de la Ley de Transparencia, no se puede desconocer la analogía existente, así como la lógica sobre la importancia de no distraer a los funcionarios del cumplimiento de sus labores, más aún cuando el cumplimiento se efectúa en temporada de alta demanda sanitaria, como ocurrió, considerando que el Director del Hospital es la persona llamada a salvaguardar el bien jurídico superior, cual es la salud pública.

7. Que, en relación a lo expuesto por el prestador en su escrito de descargos relativo a que el incumplimiento reprochado se encuentra basado en solo una presunción por no haber colaborado en la fiscalización efectuada el día 22 de julio de 2019, cabe señalar que el cargo efectuado se realizó por la falta de evidencia del cumplimiento de la normativa contenida en la Ley N° 19.966, sobre Garantías en Salud, lo que, a contrario sensu, implica un incumplimiento por parte del Hospital fiscalizado, ya que es de exclusiva responsabilidad de este el que las funcionarias de esta Entidad Fiscalizadora no hayan logrado verificar lo anteriormente expuesto, a razón que el Director del Establecimiento no permitió que se llevara a cabo dicha actividad. En este sentido, el artículo N° 126 del D.F.L. N° 1 anteriormente citado prescribe que la Superintendencia de Salud podrá inspeccionar todas las operaciones, bienes, libros, cuentas, archivos y documentos de las instituciones que obren en poder de los organismos o establecimientos fiscalizados, y requerir de ellos o de sus administradores, asesores, auditores o personal los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información.
8. Que, de lo expuesto y especialmente considerando la naturaleza fiscalizadora de esta institución, resulta evidente que la carga probatoria respecto del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley a los prestadores de salud recae en estos últimos, debiendo aportar al proceso fiscalizador los antecedentes solicitados por los funcionarios especialmente designados por esta Intendencia, en la oportunidad y forma establecida para este tipo de procedimientos. A mayor abundamiento, tampoco acompaña en sus descargos evidencia que permita dar por cumplida esta obligación.

9. Que a propósito de las alegaciones respecto de que el proceso de fiscalización no debe alterar el funcionamiento normal de las actividades del establecimiento fiscalizado, es conveniente indicar que, si bien es cierto, inicialmente se convoca a los profesionales responsables que participan en el proceso, ello es solamente para informar los objetivos de la fiscalización y solicitar los antecedentes clínicos o administrativos necesarios; y que una vez proporcionados, el equipo de fiscalizadores realiza su trabajo de forma independiente, solicitando solamente en situaciones que sea necesario la comparecencia de la persona designada para resolver consultas, que generalmente es una persona que cumple funciones administrativas. Al término de la fiscalización se convoca a la persona responsable de la firma del Acta de Constancia, en la que se informan los resultados preliminares del proceso de fiscalización realizado. Por todo lo anterior señalado, el proceso de fiscalización no debiese alterar el funcionamiento de un prestador.
10. Que el hecho que el establecimiento se encontraba en campaña de invierno no justifica la negativa del Director de dicho establecimiento, ya que él está obligado a proporcionar a este Órgano Fiscalizador, en la forma y plazo que éste determine, los antecedentes que demuestran que ha cumplido con las obligaciones que le impone la Ley en relación con las Garantías Explícitas en Salud.

Conviene mencionarse que en este periodo se realizaron múltiples fiscalizaciones paralelas a otros prestadores de salud, siendo el Hospital El Carmen el único que se rehusó a colaborar con esta Intendencia.

11. Que, en consecuencia, sobre la base de los antecedentes expuestos, el Hospital El Carmen de Maipú ha incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones y, en particular, aquella relativa a informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los dos problemas de salud ya indicados; debido a lo cual se estima procedente sancionarlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley N° 19.966 y 27 del Decreto Supremo N° 136, de 2005, de Salud que disponen que: "El incumplimiento de la obligación de informar por parte de los prestadores de salud podrá ser sancionado, por la Superintendencia, con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las Garantías Explícitas en Salud, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una institución de salud previsional, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del Fondo Nacional de Salud".
12. Que lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que pudiesen acarrear los hechos anteriormente descritos.
13. Que, en virtud de lo establecido precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:

AMONESTAR al Hospital El Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada, por el incumplimiento de la obligación de informar sobre el derecho a las GES, dejando constancia escrita de ello en el "Formulario de Constancia de Información al Paciente GES", o en el documento alternativo excepcionalmente autorizado para los problemas de salud "Infección Respiratoria Aguda (IRA) baja de manejo ambulatorio en menores de 5 años" y "Urgencia Odontológica Ambulatoria", según fuere el caso, a toda persona a quien se le diagnostica una patología o condición de salud amparada por dichas garantías.

En contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución; lo que deberá ser acreditado mediante el acompañamiento del sobre debidamente timbrado por Correos de Chile, en el que haya recibido el presente acto administrativo.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE



MANUEL RIVERA SEPÚLVEDA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD

SAO/LLB/LHZ
DISTRIBUCIÓN:

- Director Hospital El Carmen Dr. Luis Valentín Ferrada.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Subdepartamento de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-25-2019

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N°939 del 15 de octubre de 2019, que consta de 5 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Manuel Rivera Sepúlveda en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 15 de octubre de 2019

Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE

